



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-04-2025

Primera Federación de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:24 (13-04-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

CORTE PELAEZ, ISABEL "ISA" (Dux Logroño)
GOMEZ FERNANDEZ, RAQUEL (Club Atlético de Madrid SAD "B")
ARRANZ COBOS, NATALIA "NATA" (C.d. Alba Fundacion Femenino)
RAMOS GALVIS, LEIVIS "RAMOS" (Cacereño Femenino)
NAVAJAS MARIN, LAURA (Deportivo Alavés SAD)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

GARCIA FERREIRA, MARIA RITA (Villarreal C.F. S.A.D.)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

VELAZQUEZ JURICO, ANA "VELAZQUEZ" (Alhama Club de Fútbol)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Belem, Alimata "BELEM" (Dux Logroño)
MARTINEZ DEL CAMPO, LAURA "MARTINEZ" (Dux Logroño)
LÓPEZ VELASQUEZ, JENNIFER TATIANA "LOPEZ" (Club Atlético de Madrid SAD "B")
MIRANDA SAN MIGUEL, NAARA (Club Atlético de Madrid SAD "B")
SIERRA VILLANUEVA, YOLANDA "SIERRA" (Club Atlético de Madrid SAD "B")
FERNANDEZ ARIAS, CELIA "FERNANDEZ" (C.d. Alba Fundacion Femenino)
BOYERO FUENTES, LUCIA "BOYERO" (Cacereño Femenino)
RUBIO SÁNCHEZ, SARA "RUBIO" (Cacereño Femenino)
PINZON RIOS, YOMIRA TIBISAY (Cacereño Femenino)
Urdaniz Maurin, Miren Josune "URDANIZ" (C.D. Fundacion Osasuna Femenino)
PARADA GIL, ADRIANA "PARADA" (C.D. Fundacion Osasuna Femenino)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

VELAZCO NUÑEZ, XIMENA DAIANA (Dux Logroño)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
TERUEL MONTERO, LAURA "TERUEL" (C.d. Alba Fundacion Femenino)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-04-2025

Primera Federación de Fútbol Femenino - 1 - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:24 (13-04-2025)

I-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Pascual Garcia, Alberto "PASCUAL" (C.D. Getafe Femenino)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
---	--

II-DELEGADOS

PEREZ GARRIDO, MARIA DEL PUERTO "PUERTO" (Cacereño Femenino)	1 partido de suspensión por Infracciones de los/as delegados/as, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 134)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Cacereño Femenino

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CF Femenino Cáceres, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES" que:

En el minuto 45+5, el partido estuvo detenido tres minutos debido a que los servicios médicos tuvieron que acceder a la zona de banquillos para atender y trasladar a la jugadora visitante que había sido previamente sustituida por un golpe en la cabeza.

En el descanso del partido, estando el trío arbitral fuera del vestuario durante 5 minutos debido a que la delegada de campo, Dña. Pérez Garrido, María del Puerto, no nos acompañó hasta los mismos para abrir la puerta, una persona identificada posteriormente como el responsable de prensa del equipo visitante se ha dirigido a nosotras en los siguientes términos: "sois unas chulas", "sinvergüenzas", "os espero luego fuera"... entre otras observaciones".

SEGUNDO.- Por el CF Femenino Cáceres se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, indicando:

"Que es totalmente correcto lo que indica la colegiada, y por ello pedimos disculpas, lo cual ya lo hicimos personalmente al equipo arbitral. Queremos explicar el porque se dió dicha situación. Como se indica también en el acta arbitral:" En el minuto 45+5, el partido estuvo detenido tres minutos debido a que los servicios médicos tuvieron que acceder a la zona de banquillos para atender y trasladar a la jugadora visitante que había sido previamente sustituida por un golpe en la cabeza" Debido a esta situación, justo antes del descanso, la camilla tenía que pasar por el medio del campo para evacuar a la jugadora visitante lo antes posible. Lo que ocurrió es que la Delegada de Campo estaba realizando las gestiones para que pudiera venir otra ambulancia, antes del comienzo de la segunda parte, hasta que viniera la primera de trasladar la jugadora al Hospital Universitario de Cáceres. Con toda esta confusión, la delegada de campo tardó unos 3 minutos en acudir a la zona de vestuarios arbitral. Adjuntamos video del momento de la evacuación de la jugadora. Es la primera vez que nos ocurre esto, y solicitamos que solo nos aperciba, ya que fue todo por causa de fuerza mayor, y pedir disculpas por dicho motivo".

Concluye solicitando "Que no sea sancionado al club, y subsidiariamente que se apercibido, ya que fue por causa de fuerza mayor los incidentes descritos, teniendo en cuenta que es la primera vez que ocurre en la temporada".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica aportada, se observa en las imágenes que una jugadora en camilla acompañada de tres sanitarios cruza todo el terreno de juego hasta abandonarlo por un lateral.

Eso es lo que se observa en las imágenes, sin que de las mismas pueda deducirse ni remotamente lo que relata la alegante respecto del motivo por el cual la delegada de campo, Dª María del Puerto Pérez Garrido, no cumplió con su obligación de "Acudir, junto con el/la árbitro,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-04-2025

al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, ..." establecida en la letra h) del artículo 256.1 del Reglamento General de la RFEF.

Tal conducta encaja en la infracción establecida en el artículo 134 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a las infracciones de los/as delegados/as, cuando establece que "El/la delegado/a de campo, oficial informador/a o el/la delegado/a de equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta cuatro partidos, siempre que no constituya falta de mayor gravedad".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CF Femenino Cáceres y, en consecuencia, RESUELVO:

Sancionar a la delegada D^a María del Puerto Pérez Garrido con un encuentro de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Cacereño Femenino

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CF Femenino Cáceres, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que "Cacereño Femenino: En el minuto 31 la jugadora (2) RAMOS GALVIS, LEIVIS fue amonestada por el siguiente motivo: Por hacer una entrada temeraria en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el CF Femenino Cáceres se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, indicando que:

"1.- En primer lugar queremos indicar que la redacción del acta arbitral, siempre en el estricto y legítimo derecho de defensa, tiene vicios de nulidad. La redacción de dicha amonestación es genérica: "Por hacer una entrada temeraria en la disputa del balón". Pero no describe la acción, es decir, la entrada es por empujar, por zancadillear, por dar un golpe a un contrario, por una "plancha" o juego peligroso... ante dicha situación genera una indefensión en nuestro derecho de defensa, porque no podemos realizar una defensa o contravenir el acta en nuestro derecho de legítima defensa. La redacción del acta arbitral debe ser precisa, concisa e indicando la descripción de los hechos, porque sino con decir por "cometer falta" sería suficiente. Ante esta descripción de hechos no sabemos, no podemos realizar una contradicción del acta. Como se puede contradecir el acta arbitral si no describe la acción en si. En el artículo 27 del CD de la RFEF se indica que se podrán acreditarse cualquier medio de prueba que sean de interés para la correcta resolución del expediente (que la presentaremos a continuación), pero claro no podemos confrontar o nos limita dicha confrontación con la redacción tan genérica del acta. Es por ello que entendemos nos cercena la posibilidad de recurso ante los órganos disciplinarios.

2.- Subsidiariamente a lo indicado en el punto 1 de nuestras alegaciones, adjuntamos video de la acción en la cual se observa que nuestra jugadora NO TOCA a la jugadora adversaria, es más, nuestra jugadora baja la planta del pie (no va con los "tacos por delante") para evitar el contacto. Al no poder confrontar con mayor argumentación el acta arbitral, nos evidenciamos que ni siquiera ha existido dicha "entrada" de nuestra jugadora".

Concluye solicitando "... no sancionar disciplinariamente a nuestra jugadora Leivis Ramos Galvis, por la amonestación del partido, por un error manifiesto en el acta arbitral".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-04-2025

que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica aportada, se observa en las imágenes que la jugadora ulteriormente amonestada eleva su pierna en el aire en pos de un balón por el que también pugnaba una jugadora rival, de modo que la primera contacta con el balón y aparentemente con la pierna también elevada de la jugadora rival. Eso es lo que se ve en las imágenes, que no permiten afirmar como hace la alegante que no hubo contacto, sin perjuicio de que ello no sea determinante del carácter temerario de la entrada.

La acción que se observa, calificada de “temeraria” por la colegiada, encaja con el concepto que de ello ofrece las Reglas del Juego de la IFAB en su versión 2024-2025, esto es, “Acción (en general, una entrada o una disputa del balón) realizada por el jugador ignorando o sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario”. En este caso, la jugadora amonestada eleva la pierna sin reparar en las consecuencias para el rival, como se advierte en las imágenes.

Por lo demás, la descripción de la jugada realizada por la colegiada en el acta arbitral es suficientemente descriptiva del motivo de la amonestación y desde luego que no es generadora de indefensión dado que ello no ha impedido ni menoscabado el derecho de la alegante a alegar y discutir en sede disciplinaria tal descripción aportando pruebas.

En resumidas cuentas, las imágenes son compatibles con el relato contenido en el acta arbitral, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CF Femenino Cáceres y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 31 a la jugadora D^a. Leivis Ramos Galvis, con la multa accesoria correspondiente.